



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0660-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0001618, de fecha 13 de enero de 2020, presentado por el administrado **JOSÉ SANTOS LLACSAHUANGA HUACHILLO**, en su calidad de representante de la empresa **GRUPO FORESTAL SAN JUAN S.A.C.**, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 02 de marzo de 2020; Informe N° 056-2020-GFyCM/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 965-2021-GAJ/MPP, de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

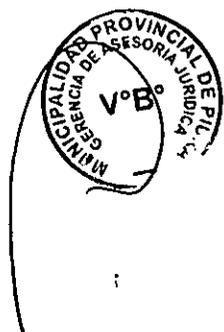
"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0660-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. *Facultad de contradicción*

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0660-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 001618, de fecha 13 de enero de 2020, el administrado JOSÉ SANTOS LLACSAHUANGA HUACHILLO, en su calidad de representante de la empresa GRUPO FORESTAL SAN JUAN S.A.C., presentó RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, manifestando “*que mi representada es una empresa cuya actividad principal es la compra-venta de madera y su transformación, por ende somos los más interesados y preocupados que los desechos de esta actividad (aserrín y/o viruta) sean eliminados de cualquier otra forma ajena a su quema, por el peligro evidente y latente que ello representa, no solo para nuestro negocio, sino también para nuestros vecinos que también se dedican a nuestra actividad; en tal sentido, el haber consignado en el "acta de constatación" que: "el representante del local reconoce que los residuos sólidos pertenecen a su local...", "se ha constatado a un trabajador del local cuando quema los residuos sólidos" y "según lo manifestado por personas que indican que todos los días queman basura", constituyen afirmaciones falaces y tendenciosas que repito, niego y rechazo tajantemente, desconociendo quienes son las personas a que hace referencia en la referida acta, ya que solo hace generalizaciones, sin individualizar y/o identificar siquiera a una persona, para tener certeza y convicción que lo que ahí se plasma responde a la verdad o realidad, mucho menos los han hecho firmar o han consignado algún otro dato formal relevante para que dicho documento u acto merezca certeza y tenga valor probatorio alguno;*

- Con respecto, a la "Papeleta de Infracción Administrativa", siendo que es esta se deriva del "acta de infracción" espurea y sin valor alguna denunciada líneas arriba, la misma también deviene en inválida o nula; es más, la misma no reúne los requisitos ni formalidades mínimas que se exige en su emisión. En primer lugar no se identificó ni consignado el nombre del representante del local o de la persona que atendió a los fiscalizadores el día de la diligencia, tampoco consta su documento de identidad; en segundo lugar, en el giro del negocio no se ha consignado nuestra actividad principal, cual es la compra-venta de madera; y, en tercer lugar, algo muy importante Y grave, no se ha dejado constancia si el "representante del local" o la persona que los atendió se negó o no a firmar la papeleta. Requisitos mínimos que deben observarse en la emisión de dicho documento, en tanto el servidor de su comuna, por la función y facultad que tiene y desarrolla, está en una situación de ventaja Y actúa como Juez y Parte, habiendo en este caso, cometido un exceso, arbitrariedad y hasta abuso;

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 056-2021-GFyCM/MPP, de fecha 24 de noviembre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 965-2021-GAJ/MPP, de fecha 13 de agosto, textualmente indicó,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0660-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

"El administrado en el recurso de apelación argumenta en cuanto al Acta de Constatación, que la administradora de la empresa ha manifestado no haber atendido al fiscalizador, menos haber que los residuos sólidos provienen de su local, que desconocen de qué forma se ha constatado que uno de sus trabajadores sea el que quema los residuos sólidos, y respecto a que todos los días queman basura, consideran que es una aseveración peligrosa ya que a través de terceros les imputan el cargo. Por otro lado, en cuanto a la papeleta señala que no se ha consignado el nombre del representante, no se ha dejado constancia que el representante, administradora o quien fuera se negó o no a firmar y no se ha consignado el giro del negocio, por lo que, considera que la PI deviene en nula. Finalmente, refiere que la Resolución Jefatural de Sanción N° 88-2020-OFyC-SECOM/MPP, no está debidamente motivada;

- En cuanto a las observaciones realizadas al Acta de Constatación "M" N° 1661, es preciso indicar que con dicho documento se verifica la comisión de la infracción constatada por los fiscalizadores, esto es, "Por quemar los residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública", ello de conformidad con el D. Leg. N° 1272 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, que: 228-F-1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...), y 228-F.2 (...). Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario; más aún, cuando el administrado no ha adjuntado medio probatorio alguno que logre desvirtuar la comisión de la infracción;

- En cuanto, a las observaciones a la PLA Serie I, N° 16738, es preciso señalar que la Ordenanza N° 125-00-CMPP, establece: Art. 18°.- (...) la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador y por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación; por lo que, en el presente caso la referida papeleta no podría ser objeto de impugnación;

- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Grupo Forestal San Juan S.A.C, representado por el Sr. José Santos Llacsahuanga Huacchillo, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, del 02.03.2020, deviene en INFUNDADO;

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Grupo Forestal San Juan S.A.C, representado por el Sr. José Santos Llacsahuanga Huacchillo, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, del 02.03.2020, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0660-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de agosto de 2021

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de agosto de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSÉ SANTOS LLACSAHUANGA HUACHILLO**, en su calidad de representante de la empresa **GRUPO FORESTAL SAN JUAN S.A.C.**, a través del Expediente de Registro N° 0001618, de fecha 13 de enero de 2020, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 088-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de marzo de 2020, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y al administrado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

